

AUTO N. 00230
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado SDA No. 2018ER147797 del 26/06/2018 y el radicado SDA No. 2019ER305022 del 30/12/2019, remite los resultados de la caracterización realizada por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con NIT. 800137292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, ubicado en el predio de la Avenida Calle 63 No. 20 - 18 (Nomenclatura Actual) de la localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al radicado SDA No. 2018ER147797 del 26/06/2018 y el radicado SDA No. 2019ER305022 del 30/12/2019, emitió el **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** (2020IE231354), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención emitió el **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** (2020IE231354), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020

“(…)

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 02360 de 18/09/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” Fecha de ejecutoria 03/01/2018		
Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>ARTICULO CUARTO. - La sociedad INVER MUÑOZ LTDA, identificada con el NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS SAN LUIS, identificado con matrícula mercantil No. 02432141, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico</p>	<p>A través del radicado 2019ER305022 de 30/12/2019, el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la anualidad 03/01/2019 a 02/01/2020.</p> <p>De acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles, sin embargo, el usuario <u>no</u></p>	No cumple
<p>con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</p> <p>Muestreo puntual para lo cual debe:</p> <p>En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>caracterizó el total de parámetros solicitados por los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p>	

<p>5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>El informe contenía el protocolo de muestra, en el que incluía hora, lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra, métodos y límites de detección.</p>	<p>Si cumple</p>
<p>6. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM.</p>	<p>El laboratorio encargado del muestreo y análisis de los parámetros se encontraban debidamente acreditados por el IDEAM.</p>	<p>Si cumple</p>
<p>7. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>El informe presentado fue entregado en formato físico original, el cual incluía el plan de monitoreo, formatos de calibración de equipos, hojas de resultados de parámetros analizados en campo y resultados de laboratorio.</p>	<p>Si cumple</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

Justificación

El usuario en la actividad de venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. En el presente concepto técnico se valoró los siguientes radicados, en los cuales se concluye que:

- Respecto al radicado 2018ER147797 de 26/06/2018, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, envía el informe de caracterización de vertimientos, se determina que los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- De acuerdo con el radicado 2019ER305022 de 30/12/2019, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, con base en los Artículos 15 y 16 Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*” y la Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas), tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 06/12/2019, **no** evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas); en cuanto a los parámetros analizados cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente.

Dado lo anterior, se concluye que el usuario **no** cumplió con el total de obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 02360 de 18/09/2017 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** (2020IE231354), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 02360 de 18/09/2017** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

ARTICULO CUARTO.

- La sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, identificada con el NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Muestreo puntual para lo cual debe:

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015. (…)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** (2020IE231354), esta entidad evidenció que la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con NIT. 800137292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141, ubicada en la Avenida Calle 63 No. 20 - 18 (Nomenclatura Actual) de la localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de actividad de venta y distribución de combustible, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental toda vez que; a través del radicado 2019ER305022 de 30/12/2019, presento el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la anualidad 03/01/2019 a 02/01/2020, sin embargo no caracterizó el total de parámetros solicitados por los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015, incumpliendo con esto lo dispuesto en la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 02360 de 18/09/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con NIT. 800137292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con NIT. 800137292-5, propietaria del establecimiento de comercio **denominado EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141, a través de su representante legal o quien haga sus veces, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con NIT. 800.137.292- 5, propietaria del establecimiento de comercio

denominado **EDS SAN LUIS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 63 No. 20 - 18 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-1205**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2021-1205**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

20/01/2023

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

19/01/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS: CONTRATO 1141 DE
2015

FECHA EJECUCION:

30/01/2023

Aprobó:

Página 9 de 10

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/01/2023